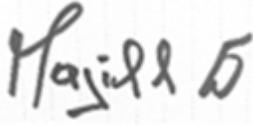


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido por la Ley. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado Nro. 2023-00518
Auto interlocutorio Nro. 1961

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra nuevamente a despacho para resolver sobre librar mandamiento de pago o no, de la presente **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de defensora de familia del ICBF, por la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.635.413, como representarte legal de su menor hijo **MATÍAS OROZCO LOAIZA** identificado con NUIP nro. 1.054.891.421, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios, de las cuotas alimentarias, del aumento de las cuotas alimentarias, y de las adicionales de junio y diciembre dejadas de cancelar por el señor **FEDERICO OROZCO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.859.988, desde el mes de junio de 2022 y hasta el mes de noviembre del año 2023, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 1.184.800,00)**, así:

AÑO	MES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
2022	Junio (Prima)	\$ 110.000,00	\$ 0,00	\$ 110.000,00
	Diciembre (Prima)	\$ 110.000,00	\$ 0,00	\$ 110.000,00
2023	Enero	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Febrero	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Marzo	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Abril	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Mayo	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Junio	\$ 255.200,00	\$ 0	\$ 255.200,00
	Junio (Prima)	\$ 127.600,00	\$ 0	\$ 127.600,00
	Julio	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00

	Agosto	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Septiembre	\$ 255.200,00	\$ 100.000	\$ 155.200,00
	Octubre	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Noviembre	\$ 255.200,00	\$ 110.000	\$ 145.200,00
TOTAL:				\$ 1.184.800,00

Como título ejecutivo se aportó la copia del acta de audiencia extrajudicial nro. 215 del 30 de marzo del 2022, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por medio del cual se fijó una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado y en favor del menor **MATÍAS OROZCO LOAIZA**, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$ 220.000,00), pagaderos en sumas quincenales del 01 al 05 y del 15 al 20 a partir del mes de abril del año 2022, entregados a través de la aplicación NEQUI de Bancolombia o personalmente a la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO**, quien deberá firmar un recibo o por SUSUERTE, así como dos cuotas adicionales en dinero equivalentes a una quincena de los alimentos pactados, es decir, la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE. (\$ 110.000,00), correspondientes a las primas de junio y diciembre de cada año.

La copia del acta de audiencia extrajudicial nro. 215 del 30 de marzo del 2022, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 422 del C. G. del P., presta mérito ejecutivo toda vez que de la misma se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a cargo del señor **FEDERICO OROZCO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.859.988, en favor del menor **MATÍAS OROZCO LOAIZA** identificado con NUIP nro. 1.054.891.421, representado legalmente por la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.635.413, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios, de las cuotas alimentarias, del aumento de las cuotas alimentarias, y de las adicionales de junio y diciembre dejadas de cancelar por el demandado, desde el mes de junio de 2022 y hasta el mes de noviembre del

año 2023, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 1.184.800,00)**, así:

a)

AÑO	MES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
2022	Junio (Prima)	\$ 110.000,00	\$ 0,00	\$ 110.000,00
	Diciembre (Prima)	\$ 110.000,00	\$ 0,00	\$ 110.000,00
2023	Enero	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Febrero	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Marzo	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Abril	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Mayo	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Junio	\$ 255.200,00	\$ 0	\$ 255.200,00
	Junio (Prima)	\$ 127.600,00	\$ 0	\$ 127.600,00
	Julio	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Agosto	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Septiembre	\$ 255.200,00	\$ 100.000	\$ 155.200,00
	Octubre	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Noviembre	\$ 255.200,00	\$ 110.000	\$ 145.200,00
TOTAL:				\$ 1.184.800,00

- b) Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar que en lo sucesivo se causen.
- c) Por los intereses de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar que se adeudan y los que en lo sucesivo se vayan causando a la tasa estipulada en el art. 1617 del Código Civil.
- d) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR COMO MEDIDA PREVIA el embargo y retención del 25 % del salario, y demás prestaciones sociales, tales como; primas de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras, comisiones, recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos y demás que perciba el demandado, señor **FEDERICO OROZCO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.859.988, para lo cual se oficiará a la empresa G y J Integración S.A.S., comunicándole esta decisión.

Dicho porcentaje será descontado directamente por el pagador del demandado y consignado dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012-033004 código 1, a nombre de la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.635.413, como representante legal de su menor hijo **MATÍAS OROZCO LOAIZA**.

Así mismo, se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el artículo 593 del C. G. del P.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR la prohibición de salida del país del demandado, señor **FEDERICO OROZCO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.859.988, hasta tanto no cancele los dineros adeudados.

LÍBRESE por secretaría el oficio respectivo con destino a las autoridades de migración.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble vehículo automotor tipo motocicleta de placas NQS05F registrado en la Secretaría de Movilidad de Manizales, Caldas, de propiedad del señor **FEDERICO OROZCO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.859.988.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

Una vez se allegue el correspondiente certificado de tradición del bien mueble en donde conste el perfeccionamiento de la medida de embargo decretada, se librára el respectivo despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro por parte de la Inspección de Tránsito de Manizales, Caldas (reparto).

SEXTO: Una vez efectivizadas las medidas previas decretadas, **NOTIFÍQUESE** al señor **FEDERICO OROZCO OSPINA**, del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección electrónica reportada en la demanda, haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del

auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad. Para el efecto se **ORDENA** oficiosamente que por secretaría se remitan las piezas procesales correspondientes a fin de que a través de dicho Centro se surta la notificación personal del demandado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de CINCO (5) DÍAS de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P., pudiendo este proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la solicitud de inscripción de este en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - REDAM, por el término de CINCO (05) DÍAS, para que una vez notificado de la presente providencia, se pronuncie al respecto.

NOVENO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia, conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1429f7569f130bb579783225854456836da53209af3423da0e216a07c6ec7dc9**

Documento generado en 18/12/2023 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>